

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada, como quiera que el término venció el día 4 de agosto de 2021, a las 05 pm, sin que se presentara escrito de subsanación. Días hábiles: 29 y 30 de julio de 2021 y 2, 3 y 4 de agosto de 2021. Días inhábiles: 31 de julio de 2021 y 1 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Armenia Q, 06 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 406

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciséis (16) de junio del año en curso, que fuera notificado el día diecisiete (17) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, aportado el correo electrónico de los testigos, allegando el poder conferido a través de mensaje de datos y anexando la copia de la reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación, así como acreditando el envío digital de la subsanación de la demanda a la pasiva.

No obstante, lo anterior, en vista que se presentaron circunstancias de inadmisión sobrevinientes, dada la modificación de los sujetos procesales demandados, específicamente, al incluir al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y eliminar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S, a través de proveído del veintisiete (27) de julio de esta anualidad, notificado por estado del día veintiocho (28) del mismo mes y anualidad, nuevamente se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Sin embargo, tal parte no obró en consecuencia y no subsanó la demanda oportunamente, conforme la constancia secretarial que antecede, por lo que es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MONTOYA, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S, MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERÚ S.A., CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

06/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b547186c1aa8cf730e316acaa66078dc385524616364a1969b2a713402c252f**

Documento generado en 07/09/2021 04:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>